

## TÍTULO VI.

*Disposiciones reglamentarias  
del Código Penal.*

## CAPÍTULO I.

*De la libertad preparatoria.*

## Artículo 420.

A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá la libertad preparatoria conforme á los artículos 74 del Código Penal, reformado por decreto de 5 de septiembre de 1896, y 75 y 99 del propio Código.

## Artículo 421.

Luego que un reo ingrese al tercer periodo penitenciario, conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, la Dirección de la Penitenciaría investigará, por los medios que esten á su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes ó recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente que se obligue á proporcionarle el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La misma Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta subscriba el documento correspondiente.

## Artículo 422.

La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponde permanecer en el tercer periodo,

dará aviso al juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, y le remitirá un informe en que conste lo siguiente: la condena ó condenas del reo; el tiempo que haya permanecido en cada uno de los periodos; si posee bienes raíces ó recursos para subsistir honradamente, ó si ha quedado extendida la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo anterior; y el lugar que el reo solicite que se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signación antropométrica del reo.

## Artículo 423.

Recibido el informe, se pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tres días lo que corresponda. El juez ó tribunal resolverá, sin más substanciación, si es ó no de concederse la libertad preparatoria.

## Artículo 424.

Si del informe aparece que el reo ha pasado sucesivamente por los tres periodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme á la ley; que posee bienes ó recursos para subsistir honradamente, y que, á falta de éstos, ha quedado suscripta la obligación á que se refiere el artículo 421, el tribunal ó juez, con este único fundamento, otorgará la libertad preparatoria, sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

## Artículo 425.

El reo comenzará á disfrutar la libertad preparatoria, cuando hubiere

cumplido el tiempo de ley en el tercer periodo y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho periodo.

## Artículo 426.

Si después de remitido al tribunal ó juez el informe que previene el artículo 422, el reo cometiere algún delito ó falta que, según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo ó primer periodo, la Dirección lo comunicará inmediatamente al tribunal ó juez para que suspenda el curso del expediente, ó para que se revoque la concesión de la libertad, si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso, el salvoconducto para que se inutilice.

## Artículo 427.

Los reos que extingan su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme á los artículos 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3º transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1896.

## Artículo 428.

Para obtenerla, los reos presentarán una solicitud á la junta de vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, ó al jefe de la prisión donde no haya junta, pidiendo que se informe acerca de su conducta, en los términos del artículo 99 del Código Penal, y se remita el expediente al tribunal ó juez

respectivo. En dicha solicitud, los reos propondrán persona solvente que se obligue á proporcionarles trabajo durante el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

## Artículo 429.

Recibido el expediente, el tribunal ó juez lo pasará al Ministerio Público, para que pida dentro de tres días. El Ministerio Público y el reo podrán solicitar que se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

## Artículo 430.

Con el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, con las pruebas rendidas, el tribunal ó juez decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

## Artículo 431.

El tribunal ó juez calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del artículo 99 del Código Penal, practicando al efecto las diligencias que juzgue necesarias.

## Artículo 432.

Concedida la libertad preparatoria, se extenderá un salvoconducto para el reo, y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

## Artículo 433.

El tribunal ó juez que conceda la libertad preparatoria, señalará el lugar en que deba residir el agraciado; y, al hacer esta designación, pre-

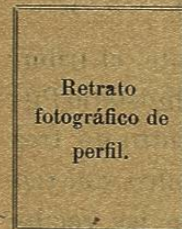
ferirá la localidad en que el reo pueda proporcionarse trabajo y en que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 434.

Concedida la libertad preparatoria, se extenderá al reo un salvocon-

ducto que será firmado por el presidente de la sala, por el magistrado de circuito ó por el juez, respectivamente; y además, en todo caso, por el secretario que corresponda. El salvo conducto se ajustará al siguiente modelo:

(ANVERSO)

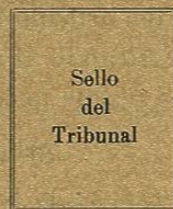


Retrato  
fotográfico de  
perfil.

### SALVOCONDUCTO

de.....  
Considerando que.....  
.....condenado á.....años.....meses.....  
.....días de prisión por.....delito.....de.....  
.....contados desde.....de.....  
de.....y que deben concluir en.....de.....  
de.....ha extinguido ya la parte de su condena y llenado los requisitos que exige el art. 99 del Código Penal, se le otorga libertad preparatoria por todo el tiempo que le falta de dicha condena, quedando entendido de las cinco prevenciones que se insertan al reverso y de que debe residir en.....  
.....á.....de.....19.....

Firma del Presidente, Magistrado  
ó Juez.



Sello  
del  
Tribunal

Firma del Secretario.

### SIGNACION ANTROPOMETRICA

Patria.....  
Edad.....  
Estado.....  
Estatura.....  
Color.....  
Pelo.....  
Cejas.....  
Ojos.....  
Nariz.....  
Boca.....  
Barba.....  
Señas particulares.....

(REVERSO.)

### Prevenciones á que queda sujeto el agraciado.

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

4ª El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la autoridad que le ha concedido la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que se le ha señalado para su residencia.

5ª Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado lo presentará á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia á la autoridad política de su anterior domicilio.

Artículo 435.

El salvo conducto se remitirá á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que lo entregue al reo, al ponerlo en libertad, y en este acto le hará subscribir, previamente, una acta en que conste que recibe dicho salvo conducto y que se obliga á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar que aquélla le haya señalado para su residencia.

En caso de que el agraciado con la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia, se

presentará á la autoridad política del lugar adonde vaya á radicarse, y exhibirá, ante ella, el documento que justifique haber dado aviso del cambio á la autoridad política de su anterior domicilio.

Artículo 436.

La Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión, al poner á un reo en libertad preparatoria, lo comunicará al tribunal ó juez que la hubiere concedido, y á la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del artículo 99 del Código Penal. Si el lugar no estuviere

en el Distrito ó Territorios Federales, el aviso se dará á la Secretaria de Gobernación, á fin que, por su conducto, se comuniquen á la autoridad que corresponda.

Artículo 437.

Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, la autoridad política, dará parte al tribunal ó juez que concedió la libertad, á fin de que, oyendo previamente al reo y al Ministerio Público y recibiendo las pruebas que ofrezcan, decida si aquélla debe ó no revocarse. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al juez ó tribunal que otorgó la libertad, quien de plano decretará la revocación.

Artículo 438.

Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrute.

Artículo 439.

El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará, al vencimiento de aquél, en absoluta libertad; y podrá ocurrir al tribunal ó juez que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará á la autoridad política y á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la respectiva prisión.

Artículo 440.

El reo presentará el salvoconduc-

to de libertad preparatoria, siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Artículo 441.

Los reos condenados á varias penas, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados, para todo lo concerniente á la libertad preparatoria, como condenados á una sola pena, formada ésta de la suma de todas las condenas, y se calcularán sobre dicha suma todos los términos.

En este caso, conocerá de la libertad preparatoria el juez ó tribunal que hubiere impuesto la mayor pena de prisión.

Artículo 442.

Las penas impuestas por las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal ó Territorios, no se tomarán en consideración por los tribunales federales para decidir sobre la libertad preparatoria; pero, cuando la concedan, no se llevará á efecto, sino después de que el reo haya cumplido la condena impuesta por los primeros, ó de otorgada por los mismos la libertad preparatoria.

Artículo 443.

La facultad de permitir á los reos que salgan de la prisión conforme á lo prevenido en el artículo 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales

la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 444.

La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán á la Secretaria de Justicia.

CAPITULO II.

*De la retención.*

Artículo 445.

Treinta días antes de que un reo extinga su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal ó juez que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, y le informará sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Artículo 446.

Recibido el informe, se citará al Ministerio Público y al reo á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes; y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días. Si el reo no se hallare en el lugar donde resida el tribunal que deba decidir sobre la retención, se encomendará la práctica de las diligencias al juez del lugar donde se encuentre el reo.

Artículo 447.

El día de la audiencia, se dará

cuenta del expediente y se concederá la palabra, primero al Ministerio Público y después al reo ó á su defensor, si estuvieren presentes, para que expongan lo que á su derecho convenga; y se pronunciará el fallo dentro de tres días contados desde que concluya dicha audiencia. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Si el reo no tuviere defensor, se le indicarán los nombres de los de oficio, donde los hubiere, para que elija de entre ellos; ó se le nombrará por el juez en los lugares donde no haya defensores de oficio,

Artículo 448.

La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará desde luego á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta en caso contrario.

Artículo 449.

Si al concluir el término de la pena no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, y se dará aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.